

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL V

FELIPE OSVALDO
HERNÁNDEZ TORRES

ROSAURA MARÍA LUGO
MARTÍNEZ

EX PARTE

KLAN201500298

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Familia y
Menores de
Bayamón

Civil número:
D DI1992-3245

Sobre:
Divorcio

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, y las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de julio de 2015.

Comparece mediante recurso de apelación la Sra. Rosaura María Lugo Martínez (Sra. Lugo), quien solicita que se revoque la Resolución dictada el 3 de febrero de 2015 y notificada el 6 de febrero de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). Mediante dicho dictamen se declaró No Ha Lugar a una Moción de Reconsideración presentada por la Sra. Lugo, la cual está relacionada con la orden de 12 de enero de 2015 que declara Ha Lugar la solicitud de relevo de pensión del joven Luis M. Hernández por mayoría¹.

Considerado el recurso de apelación presentado el 6 de marzo de 2015, se revoca la Resolución Apelada.

¹ Resolución que consta en los autos originales del caso civil DDI1992-3245.

-I-

El 3 de diciembre de 2013, notificada el 12 de diciembre del mismo año, el TPI por voz de la Hon. Carmen Rivera Marrero dictó una Resolución mediante la cual releva al Sr. Felipe O. Hernández Torres del pago de pensión alimentaria en beneficio al joven Luis M. Hernández Lugo. El 23 de abril de 2014 la Sra. Lugo presentó una Moción Asumiendo Representación Legal, Solicitud Urgente de Relevo de Resolución bajo la Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil Vigente, de Aumento de Pensión Alimentaria y Solicitud de Señalamiento de Vista.

Oportunamente, el 1 de mayo de 2014, notificada el 7 de mayo de 2014, el TPI dictó una Resolución donde declara Ha Lugar la representación legal, No Ha Lugar al relevo bajo la R. 49.2, 32A LPRA Ap. V, R. 49.2, y concede un término de veinte días al Sr. Hernández para exponer su posición ante la solicitud de aumento de pensión. La Sra. Lugo recurrió ante nos de dicha Resolución y esta Curia dejó sin efecto la Resolución del 3 de diciembre de 2013 y devolvió el caso al TPI para que señalara una vista y evaluara en sus méritos el relevo de pensión del joven Luis M. Hernández.

Así las cosas, el TPI señaló vista para el 23 de octubre de 2014. La representación legal de la Sra. Lugo solicitó su posposición porque estaba padeciendo de una condición de salud. La vista fue reseñalada para el 9 de diciembre de 2014.

Además, el 7 de noviembre de 2014 la Sra. Lugo presentó una Moción en Cumplimiento de Orden, en donde le solicitada a la representación legal del Sr. Hernández Torres notificación escrita de una Moción radicada, la cual no fue notificada propiamente, para que con ello la representación legal de la Sra. Lugo esté en posición para replicar. El TPI dictó orden el 14 de noviembre de 2014, notificada el 18 de noviembre de 2014, en donde ordena a la Sra. Lugo a cumplir con la Orden del 27 de octubre de 2014. En la orden del 27 de octubre el TPI le brindó un término de 20 días a la Sra. Lugo para mostrar causa por la cual no deba el TPI acceder al relevo de pensión por llevar vida independiente y/o mayoría. El 17 de diciembre de 2014 la Examinadora de Pensiones Alimentarias, Lcda. Lissette Domenench Sánchez, le concedió un término de 15 días a la Sra. Lugo para que muestre causa por la cual no deba recomendar la desestimación de su petición de aumento de pensión alimentaria. Esto se debe a que la representación legal de la Sra. Lugo no compareció a la vista señalada para el 9 de diciembre de 2014.

Más tarde, el 28 de enero de 2015 la Sra. Lugo radicó una Moción de Reconsideración en donde expuso que no había podido reunirse con su clienta debido a que ésta había estado hospitalizada. Además, establece que de la oficina del Lcdo. Arnaldo Irizarry Irizarry se habían comunicado para informar que éste no podía comparecer a

la vista del 9 de diciembre de 2014 debido a su delicada condición de salud.

Oportunamente, el 28 de enero de 2015 la Sra. Lugo presentó una Moción de Reconsideración donde solicitaba la Reconsideración de una Resolución donde el TPI declaró Ha Lugar una Moción Solicitando el Archivo del caso de autos. El 3 de febrero de 2015, notificada el 6 de febrero de 2015 el TPI dictó una Resolución donde declara No Ha Lugar la Moción de Reconsideración.

La Sra. Lugo acudió ante nos el 6 de marzo de 2015 mediante el presente Recurso de Apelación. En la apelación solo se plantea el siguiente error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA SALA DE BAYAMÓN AL DESESTIMAR UNA PETICIÓN DE ALIMENTOS COMO SANCIÓN POR UNAS INCOMPARENCIAS ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL.

El 19 de mayo de 2015 esta Curia le ordenó al recurrido, Sr. Felipe Osvaldo Hernández Torres, a presentar un alegato en o antes del 16 de abril de 2015. El Sr. Hernández Torres no compareció y se le extendió el término hasta el 15 de mayo de 2015. El Sr. Hernández nuevamente no compareció y esta Curia procedió a decretar el recurso perfeccionado. Con el beneficio de la comparecencia de la Sra. Lugo procedemos a resolver las controversias planteadas.

-II-**-A-**

La Regla 39.2 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, 32A LPRA Ap. X, R. 39.2, regula la Desestimación de Pleitos. La Regla establece que:

[...]Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o la abogada de la parte de la situación y se le haya concedido oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.

La desestimación es la sanción más drástica que puede imponer un tribunal. Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección, 177 DPR 714, 720. Debido a los efectos de la desestimación, es menester que los tribunales atemperen su aplicación frente a la política pública de que los casos se ventilen en sus méritos. Ciertamente, el uso desmesurado de este mecanismo procesal puede vulnerar el propósito que persiguen los tribunales, que es impartir justicia. Por lo tanto, al ser esta sanción la más drástica que puede imponer un tribunal ante la dilación en el trámite de un

caso, se debe recurrir a ella en casos extremos. Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección, *supra*, a la página 721.

[L]a desestimación de un caso como sanción, debe prevalecer únicamente en situaciones extremas en las cuales haya quedado demostrado de manera clara e inequívoca la desatención y el abandono total de la parte con interés y después que otras sanciones hayan probado ser ineficaces en el orden de administrar justicia y, en todo caso, no debería procederse a ella sin un previo apercebimiento. Municipio de Arecibo v. Almacenes Yakima, 154 DPR 217, 222 (2001). [U]na vez la partes expongan las razones por las cuales no se deba desestimar el caso, el tribunal debe balancear los intereses involucrados: de un lado, la necesidad del tribunal de supervisar su calendario, el interés público en la resolución expedita de los casos y [más importante aún] el riesgo de p[er]juicio al demandado por la dilación; por lo que de no demostrarse p[er]juicio verdadero con la dilación es irrazonable ordenar el archivo. Municipio de Arecibo, *supra* a la página 223.

-III-

Del estudio de las comparencias de las partes determinamos revocar la sentencia recurrida. Erró el TPI al denegar la Reconsideración planteada por la Sra. Lugo. La Regla 1 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, 32A LPRA Ap. V, Regla 1, establece que las reglas “[s]e interpretaran de modo que faciliten el acceso a los tribunales y el manejo del proceso, de forma que garanticen

una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento". La rapidez y economía de los procedimientos no puede menoscabar los derechos de las partes. Siendo esto así, la regla 39.2, supra, y la jurisprudencia aplicable ha establecido que para poder desestimar un pleito el TPI tiene que tomar tres pasos: a.) Apercibir al Abogado o la Abogada; b.) De no responder al apercibimiento, el tribunal procede a imponer sanciones al abogado o abogada y se le notificará directamente a la parte; y c.) Como última alternativa se puede desestimar el pleito o eliminar las alegaciones.

En el caso de autos el TPI actuó drásticamente al desestimar la acción presentada por la Sra. Lugo sin seguir los pasos establecidos en la Regla 39.2, supra. Esto es posible cuando la inacción de la parte es extrema, pero en el caso de autos la representación legal de la Sra. Lugo ha evidenciado que su inacción se debe a problemas serios de salud tanto de éste como de su clienta. Nos parece que el TPI debió ser más cuidadoso al determinar desestimar el presente recurso y más importante aun cuando se trata de una situación tan importante como la pensión alimenticia de un joven.

-IV-

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, se revoca la Resolución Apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones